RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 268-2017-OS/DSE/STE

Lima, **29 de septiembre del 2017**

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor.	**SIGED No.:** 201700021366
Asunto: Recurso de Reconsideración.	**EXP. N°: FM-2017-0580**
Solicitante: Electro Dunas S.A.A. (en adelante Electro Dunas).	
Código de Interrupción N°: 732202, 732203, 732337, 732207, 732209, 732211, 732212, 732215, 732216, 732217, 732220, 732189, 732192, 732194, 732196, 732199, 732336 y 732201.	
Resolución impugnada N°: 96-2017-OS/DSE/UTRA	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento GO-0160-2017/FG ingresado por mesa de partes el 22 de febrero de 2017, Electro Dunas solicitó la calificación de fuerza mayor, por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 09:39 horas del 07 de febrero de 2017 en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica; que según la citada empresa, habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por el contacto de la tolva de un vehículo con la fase T soportada por las estructuras Nos. P038 y P039 de la línea de transmisión L-6603 (Independencia - Pueblo Nuevo) en 60 kV; hecho que provocó la apertura de las líneas de transmisión L-6603 (Independencia - Pueblo Nuevo) y L-6604-01 (Independencia - El Carmen) en 60 kV.

1.2 Mediante Resolución Nº 96-2017-OS/DSE/UTRA, emitida el 23.03.2017 (notificada el 28.03.2017), se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, por lo siguiente:

- El informe técnico presentado, demuestra que la citada instalación no cumplía lo establecido en el Código Nacional de Electricidad (altura de los conductores sobre el nivel del suelo mayor a 7.00 metros), ya que el referido documento indica que dicha distancia era de 6.70 metros; en consecuencia, el referido hecho no puede ser considerado como extraordinario, imprevisible ni irresistible.

1.3 Con fecha 12.04.2017, la empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 96-2017-OS/DSE/UTRA. A dicho efecto, adjuntó un informe ampliatorio, en calidad de nueva prueba.

2. ANÁLISIS:

2.1 De conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 218-2016-OS/CD, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor, referidas a instalaciones de transmisión.

Conforme con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Por consiguiente, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica procederá a emitir pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración interpuesto en el presente procedimiento.

2.2 Al respecto, se verifica que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.3 <u>Descargo de la empresa:</u>

La empresa indica que el terreno natural fue variado por la acción de maquinaria pesada para que puedan realizar las excavaciones y construir una poza para almacenamiento de agua. Asimismo indica que, parte del terreno extraído, fue utilizado para construir una rampa para el

tránsito de vehículos, es así como se estableció un camino debajo de la línea de alta tensión para la circulación de vehículos. Indica, que por esta razón, antes cumplían con alturas mayores a 5.5 metros para áreas no transitadas por vehículos, hoy en día por acción del propietario se ha variado el terreno natural, incumpliéndose la distancia minima de seguridad vertical.

Por otro lado, agrega que, han realizado constantes coordinaciones con el propietario del terreno (Sr. Juan Pedro Violeta Flores), y el 29 de marzo del presente, dicho propietario se ha comprometido a respetar la servidumbre y en el lapso de 02 meses reubicaró la construcción y el acceso para que cumplan con el Codigo Nacional de Electricidad.

2.4 <u>Análisis de Osinergmin:</u>

Según indicó la empresa, el incumplimiento de la DMS se ha debido a la acumulación de tierra para la construcción de una poza de agua; sin embargo, de acuerdo a lo mencionado por la empresa en el sentido que "*han realizado constantes coordinaciones con el propietario del terreno…*" y considerando la cantidad de tierra acumulada, significa que esta obra ha tenido un tiempo prolongado antes del evento, habiendo sido identificada por la empresa; por consiguiente, era previsible la ocurrencia del evento.

Por otro lado, se aprecia que, por donde se encuentra instalada la L-6603 (SET Independencia – SET Pueblo Nuevo), existe una vía de tránsito para vehículos, paralela a la LT, que es utilizada como acceso a las estructuras para mantenimiento, así como para el ingreso a otras tierras de cultivo (chacras), por lo que esta vía ha sido y será utilizada para el tránsito de vehículos.

Ante lo expuesto por la empresa, no es posible dar conformidad; en tal sentido, se reitera que la citada instalación no cumplía con lo establecido en la Tabla 232-1a del Código Nacional de Electricidad (altura de los conductores sobre el nivel del suelo a lo largo de calles y caminos rurales para líneas de transmisión de 60 kV debe ser 7.00 metros).

2.5 En consecuencia, la empresa no ha desvirtuado la observación que hizo el Osinergmin en la Resolución Nº 96-2017-OS/DSE/UTRA, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169° de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución aprobada por Resolución Nº 010-2004-OS/CD, las Resoluciones Nos. 664-2007-OS/CD, 265-2010-OS/CD, 258-2012-OS/CD y 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

<u>Artículo Único</u>.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa concesionaria **Electro Dunas S.A.A.** contra la Resolución Nº 96-2017-OS/DSE/UTRA, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Firmado Digitalmente por: MENDOZA BASURTO Aldo Hernan (FAU20376082114). Fecha: 29/09/2017 13:41:51

.....
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica